

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Además de los servicios extraordinarios prestados por fuerzas del Ejército y Guardia civil en los períodos comprendidos desde el 14 de abril de 1931 hasta el 29 de marzo de 1932 y desde el 8 al 10 de enero último, declarados todos ellos como hechos de guerra por Orden circular del Ministerio de la Guerra del citado 29 de marzo (D. O. número 66), la fuerza de la Guardia civil intervino activamente en otros que, aun sin tener carácter general, ocurrieron con motivo de alteraciones de orden público en determinadas localidades, amparar recogidas de cosechas o en la persecución de criminales en el servicio propio del Instituto, en los que la mencionada fuerza tuvo necesidad de actuar en análogas condiciones, sufriendo sensibles bajas de muertos y heridos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo determinado en los artículos 2.º y 5.º del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Decreto de 10 de marzo de 1920 (*Colección Legislativa* número 4), se declaran hechos de guerra, a todos los efectos que esta declaración pueda producir para el personal del mencionado Instituto de la Guardia civil, aquellos en que hubieran resultado muertos, heridos o distinguidos en el cumplimiento de su deber con motivo de las intervenciones que tuvieron las fuerzas del mencionado Cuerpo de la Guardia civil en las fechas y localidades que se expresan en la adjunta relación.

Dado en Madrid a 23 de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

Relación que se cita.

FECHAS	PUEBLO	PROVINCIA
9 mayo 1931.....	Sotondio.....	Oviedo.
24 julio 1931.....	Navamorcuende.....	Toledo.
12 noviembre 1931..	Parla.....	Madrid.
3 abril 1932.....	Santa Fe.....	Granada.
16 abril 1932.....	Castril.....	Idem.
29 mayo 1932.....	Bañol.....	Valencia.
8 julio 1932.....	Villa de Don Farique.....	Toledo.
12 agosto 1932.....	Piñar.....	Granada.
7 septiembre 1932..	Ordal.....	Barcelona.
14 septiembre 1932..	Granada.....	Granada.
1 agosto 1932.....	Puerta de Segura.....	Jaén.
6 octubre 1932.....	Arroyomolinos de León.....	Huelva.
24 octubre 1932.....	Valencia.....	Valencia.
25 octubre 1932.....	Reinosa.....	Santander.
25 noviembre 1932..	Laza.....	Orense.
10 diciembre 1932..	Almudévar.....	Huesca.
15 diciembre 1932..	Luesia.....	Zaragoza.
14 noviembre 1932..	Dehesa «Tejadillo», término de Riofrio.....	Avila.
11 diciembre 1932..	Mula.....	Murcia.
31 diciembre 1932..	Término de Iguileja.....	Málaga.
11 enero 1933.....	Mira.....	Cuenca.
15 enero 1933.....	Monzón.....	Huesca.
18 marzo 1933.....	Luna.....	Zaragoza.
14 abril 1933.....	Barcelona.....	Barcelona.
1 mayo 1933.....	El Bonillo.....	Albacete.
18 mayo 1933.....	Millana y Mandayona.....	Guadalajara.
25 mayo 1933.....	Zarza de Granadilla.....	Cáceres.

Madrid 23 junio 1933.—El Inspector general de la Guardia civil, Bedía
 (*Gaceta* 25 junio 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Como complemento de la obra que este Ministerio viene realizando en materia de enseñanza y en la propulsión de medios y elementos educativos difusores de la cultura universal, ha sido organizada dentro del mismo una Sección especial de Estadística, dirigida por personal técnico del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, con objeto de llevar a cabo el servicio de esta clase, que refleje numéricamente en toda su amplitud y variedad la labor impuesta por la República, como uno de sus más esenciales postulados para mejorar y perfeccionar la condición intelectual de los ciudadanos españoles.

Y en el plan de trabajos a efectuar en este orden figura en primer término la formación de un Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, que sirva de base firme e indispensable para la obra de estadística que proyecta desarrollar este Departamento de un modo conjunto y armónico, con sujeción a normas técnicas y uniformes, y con la debida amplitud y coordinación dentro de cada clase y grado de enseñanza; obra fundamentada en un sistema ya generalizado en todos los Centros instructivos de los países más adelantados.

Con el fin de que esta labor previa sea realizada del modo más exacto y completo posible,

Este Ministerio a tenido a bien disponer:

1.º Con referencia al día 30 de junio corriente, se formará en toda España el Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, ya tengan carácter nacional, regional, provincial o municipal, bien sean de carácter privado (pertenecientes a Empresas industriales, mercantiles, agrícolas;

Entidades y Centros culturales o recreativos; Agrupaciones sociales y políticas; Instituciones religiosas, extranjeros y particulares), se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial.

2.º Cada uno de los establecimientos y organismos culturales existentes en España vienen obligados a llenar un estado, conforme al modelo adjunto, número 1, en papel blanco corriente o cuadrulado, tamaño folio, apaisado, adaptándolo de la mejor forma posible, si no se ajustase exactamente a su modalidad. Una vez firmado y sellado dicho estado, será remitido inmediatamente al Centro o Autoridad determinados en las instrucciones adjuntas, según el grado y clase similar de que se trate.

3.º Dado el carácter de interés nacional que tiene el trabajo estadístico objeto de la presente disposición, se advierte a todas las personas encargadas de la dirección de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, la obligación en que se hallan de cumplir este servicio dentro del plazo improrrogable que terminará el día 15 del mes de julio próximo.

La negativa o simple negligencia en la formación del cuestionario estadístico que se reclama, motivará la declaración por este Ministerio de desobediencia respecto del Centro u organismo de que se trate, aplicándosele las sanciones que la Ley autoriza.

4.º Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda en las instrucciones anejas la recogida, clasificación y formación del resumen de todos los estados que han de confeccionar los establecimientos e instituciones de su clase, deberán velar por el más exacto cumplimiento de esta Orden, procurando que las informaciones que han de centralizar sean lo más completas posible, a cuyo efecto habrán de investigar previamente la existencia de todo género de Centros y organismos culturales en su demarcación,

para reclamar y totalizar después el trabajo conforme al modelo número 2, cuyos originales y estado resumen han de enviar a la Sección especial de Estadística de este Ministerio, antes del día 15 de septiembre próximo, acompañados de una sucinta reseña de la labor efectuada, con cuantas aclaraciones u observaciones sean necesarias para el mejor conocimiento y mayor éxito del servicio.

Dichos Centros y Autoridades podrán solicitar colaboración y auxilio de los Ayuntamientos, Diputaciones, Delegaciones de Hacienda, Secciones provinciales de Estadística y demás Corporaciones oficiales, necesarios para la obtención de informes que permitan la mayor perfección en la obra a realizar, y desde luego se lo prestarán los Consejos locales de Primera enseñanza, las Secciones Administrativas y el Profesorado, en tanto lo requiera la índole del trabajo.

5.º Para el mejor orden del servicio, se aprueban las adjuntas instrucciones, en las que se detalla la forma de llevar a cabo el Censo de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, fijando las obligaciones de los organismos que han de intervenir en la recopilación de cuestionarios de sus respectivas demarcaciones docentes.

6.º Con el fin de que el Censo a realizar sea lo más completo posible, este Ministerio recabará directamente las informaciones acerca de:

a) Los Centros de enseñanza y culturales de carácter oficial existentes en los demás Ministerios.

b) Cuanto afecta a la zona del Protectorado español en Marruecos, por medio de la Dirección general de Marruecos y Colonias; y

c) Lo relativo a las instituciones culturales y demás organismos, Centros y elementos que no encuadran en ninguno de los grados enumerados en las instrucciones anejas, y que, sin embargo, son manifestaciones de la cultura nacional, que se procurarán obtener por medio de las Secciones provinciales de Estadística en colaboración con las Administrativas dependientes de este Ministerio.

7.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inserción en el *Boletín Oficial* de cada provincia de la presente Orden e instrucciones anejas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de junio de 1933.—Francisco J. Barnés.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

* *

Instrucciones para llevar a cabo la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales existentes en España en 30 de junio de 1933.

1.ª Todas las Escuelas, Colegios, Centros y organismos dedicados a la Primera enseñanza, exis-

tentes en España, cualquiera que sea su carácter (nacional, regional, provincial, municipal y privado), habrán de formalizar un estado semejante al modelo número 1, que se inserta a continuación, anotando los datos estadísticos que en el mismo se piden y remitiéndolo, una vez firmado y sellado, antes del día 16 del mes de julio próximo, a la Sección administrativa de Primera enseñanza, en las capitales de provincia, y a la Secretaría del Ayuntamiento, en los demás Municipios.

2.ª El día 17 de julio harán entrega de los cuestionarios recibidos las Secretarías de los Ayuntamientos a los Consejos locales respectivos de Primera enseñanza, los cuales procederán al inmediato examen de los estados con el objeto de depurar cuantos errores y omisiones contengan, y reclamarán con la mayor urgencia los correspondientes a aquellos Centros e Instituciones que no hubiesen cumplimentado el servicio, a cuyo efecto, y para lograr la posible perfección del Censo, efectuarán los Consejos locales por todos los medios a su alcance, incluso recabando la colaboración de los propios Maestros, las investigaciones necesarias. El día 31 del mismo mes de julio, a más tardar, enviarán los trabajos realizados a los Consejos provinciales de Primera enseñanza, acompañados de las observaciones y aclaraciones que aquéllos estimen oportuno formular.

3.ª Las Secciones administrativas compulsarán los estados recibidos con los antecedentes que obren archivados en su dependencia a fin de deducir los Centros y organismos omitidos, a los cuales reclamará urgentemente el servicio, y del mismo modo formulará los reparos necesarios respecto de aquellos estados defectuosos o incompletos. El día 31 de julio harán entrega de la labor ultimada al Consejo provincial respectivo, consignando las advertencias aclaratorias necesarias.

4.ª Una vez en poder de los Consejos provinciales de Primera enseñanza los cuestionarios procedentes de las capitales y Ayuntamientos, se agruparán por zonas coincidentes con las de la Inspección de Primera enseñanza, encomendándose cada grupo al Inspector correspondiente.

5.ª Será misión de los Inspectores provinciales vigilar, estimular e instruir a los demás organismos y elementos que han de colaborar en la formación de este Censo, dentro de su zona y clase, para lo cual circularán las oportunas órdenes y realizarán las gestiones necesarias inmediatamente de publicada esta disposición con objeto de lograr la mayor eficacia y exactitud en el trabajo. Cuando el Consejo provincial le haga entrega de los estados correspondientes a su zona los examinará, compulsará y completará con

las informaciones que posea, realizando los trabajos de investigación y comprobación que estime pertinentes, así como las observaciones y requisitorias cerca de las demás Autoridades, Centros y organismos que juzgue adecuados a los efectos de la mayor perfección en este trabajo, cuyo éxito se les encomienda. Antes del día 1.º de septiembre habrán de terminar su labor, devolviendo al Consejo provincial en perfecto orden todos los cuestionarios obtenidos con una nota resumen y las demás aclaraciones que procedan.

6.ª Los Consejos provinciales de Primera enseñanza reunirán el trabajo ultimado por los Inspectores, procediendo a su clasificación con arreglo al carácter enumerado en la instrucción primera, y dentro de éste, por orden alfabético de Ayuntamientos; atendiéndose en todo su restante cometido a lo dispuesto en el apartado 4.º de la presente Orden ministerial.

7.ª La información precedente sobre Primera enseñanza ha de comprender toda clase de Escuelas (graduadas, unitarias, mixtas, maternas, dominicales, de párvulos, de adultos, de beneficencia, etc.), con las Instituciones complementarias existentes en cada una de ellas: Colegios de Sordomudos y ciegos, de Anormales, Dispensarios escolares, Escuelas Normales del Magisterio Primario, Museos pedagógicos, Misiones y ensayos pedagógicos y de educación social, y, en general, cuantos Centros e instituciones de enseñanza y culturales existan dentro de este grado, cualquiera que sea su clase o procedencia de los medios económicos que sirvan de base a su sostenimiento.

8.ª En el grado de la Segunda enseñanza, todos los Centros, Academias, Colegios y organismos culturales, cualquiera que sea su carácter (oficial o particular), llenarán un estado confeccionado por ellos, ajustado al modelo número 1, adjunto; remitiéndolo, una vez firmado y sellado, al Instituto Nacional, local o Instituto-Escuela que exista en su demarcación, antes del día 16 del mes de julio próximo.

9.ª A los Directores de las diferentes clases de Institutos de Segunda enseñanza corresponde centralizar este servicio dentro de su zona respectiva, procediendo en todo momento y una vez ultimada su labor, de acuerdo con el apartado 4.º de la Orden anterior y teniendo muy en cuenta el apartado 1.º de la misma. Incluirán también, en la información a recoger, las Escuelas preparatorias organizadas por los Institutos, Colegios subvencionados y los estados correspondientes a ellos mismos. De un modo especial se excita el celo de los Directores y Secretarios de los Institutos para que su labor en este orden sea lo más completa posible.

10. En forma análoga a lo dicho

anteriormente para los Institutos respecto de la Segunda enseñanza, se encomienda a los Patronatos locales de Formación profesional la labor de investigación y recogida de todos los estados dentro de sus respectivas zonas, especialmente los de las Escuelas de Trabajo, formalizando separadamente el de la Elemental del de la Superior, Secciones de preaprendizaje por ellas organizadas, Institutos y Oficinas de Orientación y selección profesional, Centros de Perfeccionamiento y Documentación profesional, de Estudios y aplicación de la Fisiología del Trabajo, etc., en un palabra, de cuantos establecimientos e instituciones existan dentro de sus respectivas zonas territoriales, de carácter profesional, oficiales o privados; incluyendo los de las Escuelas del Hogar y Enseñanzas de la Mujer.

11. Todos los centros de tipo profesional a que se refiere la instrucción anterior, sean oficiales (del Estado, Provincia o Municipio) o particulares (subvencionados o no), están obligados a formar un estado conforme al modelo número 1, adjunto, y remitirlo antes del día 16 del mes de julio al Patronato profesional que corresponda; ajustando éstos su actuación posterior a lo dispuesto en los apartados 1.º y 4.º de la presente Orden.

12. Se incluye en el grupo de enseñanzas especiales los Centros oficiales siguientes: Escuelas de Comercio (periciales, profesionales y de altos estudios mercantiles), Escuelas Superiores de Veterinaria, Escuela Central de Idiomas y Colegio Politécnico de La Laguna, a los cuales habrán de enviar un cuestionario ajustado al modelo número 1, todos los demás similares o preparatorios que existan en la respectiva demarcación, cualquiera que sea su carácter y dentro del plazo indicado en las instrucciones precedentes, o sea antes del día 16 de julio; siendo de cuenta de aquellos Centros oficiales la labor a que se refiere el apartado 4.º de esta Orden, quienes a tales efectos tendrán presente lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º de la misma.

13. En el sector de Enseñanzas artísticas se encomienda a las Escuelas Superiores de Bellas Artes (en Madrid, de Pintura, Escultura y Grabado); de Artes y Oficios; Conservatorios de Música y Declamación del Estado (Madrid, Valencia, Málaga, Murcia y Córdoba); idem sostenidos con fondos provinciales o municipales, cuyos estudios tienen validez académica (Bilbao, Cádiz, Cartagena, Oviedo y Valladolid); y a las Escuelas Nacionales de Cerámica (Madrid y Manises), la centralización de los cuestionarios referentes a todos los Centros e Instituciones de sus respectivas especialidades, cualquiera que sea su carácter, procediendo des-

pués con arreglo a los mismos apartados de esta Orden, que se citan en la instrucción anterior.

Será, por consiguiente, obligación de todos los demás organismos similares, de carácter provincial, municipal o particular, llenar el correspondiente estado, conforme al modelo número 1, y remitirlo antes del día 16 de julio al Centro oficial respectivo de los que quedan enumerados.

14. La Sección de este Ministerio, «Fomento de las Bellas Artes», será la encargada de censar los establecimientos y entidades culturales que administrativamente dependen de ella: Academias, Museos Nacionales y Provinciales, Comisiones provinciales de Monumentos, locales permanentes de Exposiciones, Teatros oficiales, Tesoro artístico nacional, Fundaciones, Caligrafía nacional, Excavaciones y antigüedades, etc., recabando por mediación de estas mismas entidades las informaciones de todos los demás organismos municipales, provinciales y particulares que existan en España, los cuales se hallan obligados a cumplir este servicio antes del día 16 de julio. La Sección procederá en su intervención con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, especialmente en el apartado 4.º

15. Se encomienda a los Rectores de las Universidades españolas la recopilación de los estados, conforme al apartado 4.º de la Orden que dispone el servicio, de todos los Centros y organismos que integran dichos Establecimientos superiores, formalizándose uno por cada Facultad, Escuela especial, Centro de Investigación científica, Institutos especiales, y, en general, de cuantos organismos de carácter superior especial existen ligados de algún modo a la Universidad. De igual forma procederán a obtener los cuestionarios de los demás Establecimientos e Instituciones existentes, dentro de su distrito, de carácter provincial, municipal o privado, se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial. Unos y otros centros llenarán su estado correspondiente, según el modelo número 1, dentro del plazo fijado para los demás, a la Universidad respectiva.

16. Las Escuelas Especiales de Ingenieros afectas a este Departamento y las Superiores de Arquitectura se encargarán de reunir, con los suyos propios, los estados de los demás Centros oficiales de afinidad técnica y grado inferior existentes dentro de cada una de sus respectivas especialidades en el territorio nacional. Del mismo modo recabarán los correspondientes a los Establecimientos, Academias preparatorias y organismos similares, que dedican su actividad a la enseñanza o propulsión de la cultura especial de cada una de dicha rama científica,

instituidas y costeadas por cualquier entidad oficial o privada y por particulares; siendo obligación de todos y cada uno de los Centros existentes la confección de un estado, según el modelo número 1, y su remisión, antes de finalizar el plazo de quince días, que termina el 16 de julio, a la Escuela Especial respectiva; quedando a cargo de éstas la labor ordenada en el apartado 4.º; en relación con el 1.º y 2.º de la Orden precitada.

17. La información estadística de las Bibliotecas y Archivos existentes en España, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, ya pertenezcan a cualquier entidad particular o persona, con tal de que presten servicio al público, se encomienda a la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual recabará de dichos Centros—cuya previa existencia investigará por los organismos y elementos a su alcance—la formalización del correspondiente estado censal, ajustado al modelo número 1, si lo hubieran remitido a dicha Junta antes del día 16 del mismo mes de julio, como por deber se les impone. Siguiendo el mismo sistema que los demás organismos, la referida Junta acomodará su actuación a las normas fijadas en la Orden de esta fecha disponiendo el servicio.

18. Será objeto de información especial la relación de Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones y Patronatos benéfico docentes, de carácter particular, cuyos datos a consignar por cada uno de ellos serán: Nombre, domicilio, clase de su finalidad docente, Centros de enseñanza e instituciones que comprende y lugar donde radican; encomendándose al Patronato central de Fundaciones Benéfico-docentes la recogida de dichas informaciones y demás trabajos, en la forma determinada por el apartado 4.º de la presente Orden.

19. Los Centros, Colegios, Academias, etc., dedicados a la enseñanza con carácter politécnico, llenarán tantos cuestionarios como grados o especialidades de enseñanza cultiven, ajustándose a la clasificación hecha en las presentes instrucciones, a más del que corresponda a preparaciones para concursos u oposiciones a ingreso en los diversos Cuerpos y organismos oficiales, entidades o empresas, que será uno solo, cualquiera que sea el número y clase de estas preparaciones especiales. En la línea de «Observaciones» hará constar cada Centro de esta índole, el número y clase de cuestionarios que ha formalizado, en razón a las varias modalidades de enseñanza a que se dedica.

20. Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda la centralización de los servicios parciales respectivos, cuidarán de no omitir la inscripción de todos los establecimientos de su clase que

accidentalmente se encuentren cerrados por vacación u otras causas, así como de los demás organismos, cuyo funcionamiento se halle en suspenso por razones de carácter accidental, haciendo constar siempre tales circunstancias.

Adicional.

La Sección Española de Estadística de este Ministerio, como encargada de dirigir y organizar la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, queda facultada

para reclamar directamente el servicio, circular las instrucciones complementarias que estime precisas al mejor éxito de los trabajos, resolver cuantas dudas u observaciones le sean formuladas por los Centros, Autoridades y demás organismos interesados, y procurar el más exacto cumplimiento de la presente Orden e Instrucciones en cuanto de ella dependa.

Madrid 26 de junio de 1933. = Francisco J. Barnés.

(Gaceta 28 de junio 1933.)

Modelo número 1 (Tamaño folio apaisado).

MINISTERIO
DE INSTRUCCION PUBLICA Sección especial de Estadística
Y BELLAS ARTES

CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS
DE ENSEÑANZA E INSTITUCIONES CULTURALES

*(Referido al día 30 de junio de 1933)

Ayuntamiento de Provincia de

CUESTIONARIO

- 1.—Nombre del Centro u organismo.....
- 2.—Situación: Calle (plaza, paseo, etc.).....
- 3.—Nombre y título del Director, Presidente, etc.....
- 4.—Clase del establecimiento (del Estado, Provincia, Municipio, entidades o particular).....
- 5.—Objeto o finalidad.....
- 6.—Centro, autoridad u organismo de que depende (para los oficiales).....
- 7.—Centros e instituciones que le guardan relación de dependencia.....
- 8.—Instituciones complementarias y manifestaciones de cultura de que consta.....

OBSERVACIONES:
.....
.....
....., 30 de junio de 1933.

(Antefirma y firma del Director, Presidente, etc.)

(Sello)

Margen:
6 centímetros

- ADVERTENCIAS.**—1.ª Cuando el establecimiento no sea oficial, consígnese si está o no subvencionado y por quién.
- 2.ª Especificúese claramente el objeto o misión cultural del Centro u organismo de que se trate.
- 3.ª Como instituciones complementarias se harán constar, cuando existan:
- a) En la primera enseñanza: clases de adultos, talleres, laboratorios y gabinetes experimentales, bibliotecas fijas y circulantes, cantinas escolares, colonias, roperos, campos de experimentación, mutualidades, asociaciones de Amigos de la Escuela, Antiguos Alumnos, etc.
 - b) En todas las demás clases y grados: secciones de que constan, residencias de estudiantes, Museos anexos, Exposiciones, publicaciones, etc., y las que existan de las enumeradas anteriormente.
 - c) En los establecimientos y Sociedades de carácter científico, literario, artístico y de acción social cultural: número de afiliados, enseñanza, cursos y conferencias periódicas y cualquier otra clase de disciplina educativa, a más de las que puedan existir de las citadas en los dos apartados anteriores.
 - 4.ª En el concepto «Observaciones» deben consignarse cuantas sean necesarias para dar idea exacta del Cen-

tro u organismo y para completar o aclarar la información solicitada.

5.^a Cuando esta información y sus aclaraciones no quepan en el anverso del cuestionario que cada Centro o institución ha de confeccionar y llenar por sí dentro de las dimensiones y formato del modelo número 1, deberá continuarse en el reverso del mismo.

Modelo número 2 (Tamaño folio apaisado).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Sección especial de Estadística Y BELLAS ARTES
CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA E INSTITUCIONES CULTURALES
(Referido al día 30 de junio de 1933)
Ayuntamiento de Provincia de
ESTADO-RESUMEN
1.—Nombre del Centro, autoridad u organismo que formaliza el presente estado resumen.....
2.—Demarcación o zona territorial que comprende la información que se acompaña.....
3.—Número de cuestionarios referentes a establecimientos e instituciones del Estado.....
4.—Idem íd. íd. de la Región.....
5.—Idem íd. íd. de la Provincia.....
6.—Idem íd. íd. del Municipio.....
7.—Idem íd. íd. de { De entidades o sociedades..... particulares. { De personas.....
8.—Número total de cuestionarios que se remiten a la Sección especial de Estadística.....
9.—Número de Ayuntamientos a que afecta el total de cuestionarios.....
OBSERVACIONES:, de septiembre de 1933.
(Antefirma y firma del Rector, Director, etc.)
(Sello)

Margen:
6 centímetros

ADVERTENCIAS.—1.^a En el concepto «Observaciones» se anotarán cuantas sean necesarias para la mayor inteligencia en el servicio.
 2.^a Al dorso del presente «resumen» se hará una clasificación simple numérica por agrupación, del total de cada clase de Escuelas, centros e instituciones, distinguiendo en cada una de ellas las oficiales de las privadas.

Diputación Provincial

Programa para las oposiciones a la plaza de Oficial Mayor Letrado de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Burgos.

(Continuación)

DERECHO POLÍTICO

1.^o Definición y determinación del concepto de Derecho para definir el Derecho político.—Concepto del Derecho político: el Derecho

público y el privado.—La política: definición y concepto como ciencia del Estado.—El Derecho constitucional.

2.^o Fuentes del Derecho político: acepción de la palabra fuente en el derecho general: ley y costumbre.—Acepción de la palabra constitución: clasificación de las constituciones.

3.^o Examen de las constituciones escritas.—Reforma de las constituciones.—La inconstitucionalidad de las leyes ordinarias.—Exposición del título 9.^o de la Constitución de

la República española y somero análisis de la vigente ley del Tribunal de Garantías Constitucionales.

4.^o El Derecho político y las sociedades políticas.—Antecedentes históricos: Municipios, Regiones, Naciones, Sociedad de Naciones y Confederación de Naciones.—El Estado político.

5.^o El Estado: su definición y amplitud de este término: el Estado Nación.—Origen del Estado: teorías acerca del mismo: sucinto examen de las mismas.

6.^o Naturaleza del Estado.—El Estado órgano de Poder y de Derecho.—Elementos constitutivos del Estado.—El territorio del Estado: Dominio e Imperio.—La población del Estado: la ciudadanía.

7.^o Teoría del poder del Estado.—Origen del poder del Estado: críticas de las escuelas que lo explican.—Variedad de poderes, teoría de la separación de poderes, coordinación de los mismos.

8.^o Soberanía: acepción de este término.—Doctrinas sobre la soberanía.—Crítica de las escuelas históricas y de las modernas tendencias en esta materia.

9.^o La Soberanía inalienable del pueblo.—Consecuencias de esta doctrina en el Derecho público contemporáneo.—Declaraciones contenidas en la vigente Constitución de la República española en este punto.

10. La Soberanía y los Estados compuestos.—El Estado federal.—El Estado descentralizado.—La autonomía.—La autonomía en la Constitución española y sus límites en la misma.

11. Medios del Estado; idea y naturaleza de los medios del Estado: su división y examen crítico.

12. Fines del Estado.—Doctrinas relativas acerca de los mismos.—Escuelas socialistas: sus soluciones.—Escuelas individualistas: sus diversas manifestaciones.—Escuelas orgánicas, Krausser, economistas alemanes y Blutschi.

13. Funciones del Estado.—Las funciones del Estado y los fines adjudicados al mismo: su relación.—Clasificación de las funciones: su naturaleza y diferencias.

14. La función legislativa y ejecutiva en la Constitución española. Examen y crítica del articulado en esta materia.

15. La función judicial y administrativa en la Constitución de la República española: examen crítico de los preceptos constitucionales en esta materia.

16. El Gobierno: su concepto y fundamento del mismo.—El Gobierno representativo.—El sufragio: sus diversas formas.—Régimen de sufragio, según las disposiciones vigentes en la República española.—El Gobierno en el título 6.^o de la Constitución vigente.

17. Formas de Gobierno: su clasificación.—La forma de Gobierno en el régimen político contemporáneo.—Examen especial de la República y de las formas republicanas de Gobierno en las democracias puras y representativas.

18. Relaciones del Estado con el individuo.—La nacionalidad española en el título 2.^o de la Constitución vigente.—Los derechos individuales; somero examen histórico de su declaración en las Constituciones norteamericanas, inglesas y francesas.—Los derechos individuales en la Constitución española.—Sucinta idea de los mismos.

19. Los derechos de personalidad en la Constitución española.—El derecho de igualdad reconocido por la Constitución.—Examen del de seguridad personal e inviolabilidad del domicilio según el texto constitucional.

20. Derecho de libertad; organización de la libertad.—La libertad de conciencia y la libertad de culto.—Sistemas en vigor.—La libertad de conciencia en los artículos 26 y 27 de la vigente Constitución de la República española.—Libertad de comunicación.—Prensa: Régimen de policía en esta materia.

21. Derecho de reunión: concepto e importancia.—Su reconocimiento en la Constitución vigente.—Policía de reuniones: examen crítico de la ley de reuniones.—Derecho de Asociación: su concepto y su reconocimiento en los textos constitucionales: su policía en la ley de 1887 y en la vigente ley de Asociaciones Profesionales de 1932.

22. Deberes del individuo para con el Estado: su examen en la Constitución española.—El presupuesto español en el título 8.^o de la Constitución española en relación con la Hacienda pública.—Examen de dicho título.

23. La suspensión de los derechos y garantías constitucionales.—Ley de orden público vigente: su examen y crítica.

(Continuará.)

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Acordado por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, celebrada el día 2 de los corrientes, anunciar la provisión de dos plazas de guardas jurados en el plazo de quince días, con arreglo al artículo 6.^o de guardias municipales de esta villa; el que transcrito dice así:

«Artículo 6.^o Los individuos que pretendan ingresar en el Cuerpo de la Policía municipal, deberán solicitarlo del Sr. Alcalde-Presidente, en instancia escrita de su puño y letra y reunirán los requisitos que a continuación se expresan y que justificarán debidamente:

1.^o Ser español, mayor de 25 años y menor de 35.

2.^o Certificado de no padecer defecto físico.

3.^o Saber leer y escribir correctamente.

4.^o Acreditar honradez y buena conducta, así como no haber sufrido condena por delito común, acreditada mediante certificado de antecedentes penales.

5.^o Tener constitución física y talla mínima de 1,680 metros.

6.^o Ser vecinos de Aranda de Duero o por lo menos con dos años de residencia en la misma, siendo preferidos los naturales.»

Lo que pongo en conocimiento del público para que lo soliciten los que crean oportuno.

Aranda de Duero 3 de julio de 1933.—El Secretario.